



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio por Divorcio
Demandante	Jorge Iván Vásquez Arcila
Demandado	Ángela María Morales Colorado
Radicado	05 001 31 10 008 2023 00578 00
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP **SE INADMITE LA DEMANDA** verbal con pretensión declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio incoada por el señor JORGE IVÁN VÁSQUEZ ARCILA (C.C. 71.661.609) en contra de la señora ÁNGELA MARÍA MORALES COLORADO (C.C. 43.076.594), para que la parte accionante subsane los siguientes requisitos:

- Informar cuál fue la dirección de domicilio común anterior del señor JORGE IVÁN VÁSQUEZ ARCILA y la señora ÁNGELA MARÍA MORALES COLORADO, para establecer la competencia territorial como lo indica el ordinal segundo del artículo 28 del CGP.
- Excluir la pretensión de liquidación de sociedad conyugal conformada por las partes, pues la misma no es acumulable con la pretensión declarativa de cesación de efectos civiles del matrimonio y debe adelantarse en proceso posterior de conformidad con el artículo 523 del CGP.

La demanda subsanada e integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, de conformidad con el segundo inciso del artículo 89 del CGP.

Del memorial que subsane los requisitos se deberá remitir copia a la parte demandada y aportar constancia al expediente de tal comunicación, so pena de rechazo.

Para el cumplimiento de lo requerido se concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que proceda el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7964422e8ff50fe426cd95c2faab8671d6e3b3df05ea737b5b6cd83e396ac621**

Documento generado en 23/01/2024 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>